

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/117/2013.

ACTOR: JOSÉ LUIS ORTIZ
BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de junio de dos mil
trece.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/117/2013**, promovido por José Luis Ortiz Barragán en contra de la determinación de veinticuatro de mayo del año emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, en la que designa a Edgar Ávila Cruz, como candidato a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2013, y de vulnerar su derecho de ser votado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Oaxaca emitió convocatoria a todos los integrantes del partido a participar en las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2014-2016.

b) Registro de precandidato. El veintitrés de marzo de dos mil trece, el actor solicitó su registro como precandidato a la presidencia municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Oaxaca.

c) Dictamen de procedencia. El veintiocho de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Oaxaca emite el dictamen de procedencia de la solicitud de registro como precandidato en favor del actor, para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente propietario del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a contender en las elecciones de siete de julio de dos mil trece, periodo constitucional 2014-2016.

d) Publicación del Dictamen de procedencia.- El actor aclara que dicho dictamen, como el de todos los participantes a precandidatos fueron publicados vía electrónica en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional www.prioaxaca.org.mx. el veintiocho de marzo del año en curso.

e) Selección de Candidatos. Posterior a la expedición del dictamen de procedencia se publica una lista de precandidatos, previa celebración de la Convención de Delegados, la que no se celebró por diversas situaciones y por ende se delegó la

selección al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Oaxaca.

f) **Lista oficial de precandidatos.** El diez de mayo del año en curso tuvo conocimiento el actor que había sido elegido candidato oficial a presidente municipal propietario, lo que de inmediato verificó la lista oficial vía electrónica en la página oficial del partido y efectivamente en dicha lista apareció el nombre del actor, por lo que sólo faltaba la emisión de su constancia de validez.

g) **Constancia de validez.** El veinticuatro de mayo del año dos mil trece nuevamente el actor ingresó a la página oficial del partido vía electrónica, para verificar la emisión de la constancia de validez, cuestión que no aconteció, pues, lejos de ello en la lista oficial de precandidatos ya no aparecía su nombre, sino el de Edgar Ávila Cruz.

II. Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal. Mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil trece, el ciudadano José Luis Ortiz Barragán, por su propio derecho y en su carácter de precandidato ciudadano registrado ante el Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la oficialía de partes de este tribunal.

III. Recepción del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar encargado de la presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por Ministerio de Ley recibió la demanda interpuesta por el actor, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/117/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor René Hernández Reyes.

IV. Requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, ordenó que la autoridad responsable Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, llevara a cabo el trámite de publicidad que refiere el artículo 17 de la Ley electoral; hecho lo anterior, remitiera las constancias de fijación de publicidad, el informe circunstanciado así como los medios de prueba que consideren pertinentes para la resolución del presente asunto, y en su caso, los escritos presentados por los terceros interesados.

V. Cumplimiento de autoridad responsable al requerimiento. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece se tuvo a la autoridad señalada como responsable Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, a través del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, remitiendo informe circunstanciado y actuaciones relativas a la fijación de la publicidad, así como los medios de prueba que consideró pertinentes para la resolución del presente asunto, haciendo del conocimiento de este tribunal, que no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado, con motivo de la publicación; y omitió remitir la o las listas oficiales de precandidatos.

VI. Requerimiento. El cuatro de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, ante la omisión de la remisión de la lista oficial de precandidatos por parte de la autoridad responsable, se ordenó requerirla para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día en que quede notificada remita la o las listas en mención, así como la fecha de emisión y los medios por los que fueron publicadas las mismas, con el apercibimiento respectiva para el caso de incumplimiento, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley electoral.

VII. Cumplimiento de la responsable. El ocho de junio de dos mil trece, el magistrado instructor proveyó agregar la lista que remitió la autoridad responsable mediante escrito de fecha siete de junio del año en curso, así como informando los medios por los cuales se publicó la misma, signado por el delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido.

VIII. Requerimiento. En el mismo auto de ocho del mes y año en curso, el magistrado instructor proveyó requerir a la autoridad responsable, informara las razones y criterios utilizados en el proceso de selección de precandidatos a presidentes municipales, específicamente del municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

IX. Cumplimiento de la responsable. En acuerdo de once del mes y año en curso, el magistrado Instructor, tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento, en sus términos respecto a los criterios utilizados para la selección de precandidatos a presidente municipal, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

X. Admisión del juicio y cierre de instrucción. En proveído de veintiséis de junio de dos mil trece, se tuvo a la responsable cumpliendo con lo previsto en los preceptos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia; al actor, por satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la citada ley, y por el artículo 19 de la misma, por admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, las que una vez desahogadas, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente a la propietaria de la ponencia para efecto de formular el proyecto de resolución que sería sometido a la

consideración del Pleno, en sesión pública, señalada para las doce horas del día veintiocho de junio de dos mil trece.

XI. Turno a magistrado. En proveído de veintiséis de junio del año en curso, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia de la Magistrada Ana Mireya Santos López, para que formulara el proyecto de resolución.

XII. Turno de autos. Por acuerdo de veintiséis de junio de año en curso, la magistrada Ana Mireya Santos López, señalara fecha y hora para sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

XIII. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, la magistrada presidenta señaló las doce horas del veintisiete de junio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de que el actor considera se violentó en su perjuicio su derecho a ser votado; en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 fracción III, 145, 153 fracción XVII, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 4 párrafo 3, inciso e), 19, apartado 5, 102, 104, 105 inciso c) y 107 de la Ley electoral.

Ello encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

En el caso el actor manifiesta que promueve el presente juicio vía *per saltum*, debido a que agotar el recurso ordinario sufriría una merma en sus derechos tutelados, es por ello este tribunal estima procedente entrar al estudio del fondo del asunto en consideración que si bien es cierto agotar los recursos intrapartidarios no son meras exigencias formales u obstáculos impuestos al gobernado antes de acudir a la vía jurisdiccional, sino son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, sin embargo como en el presente asunto atendiendo a las razones expuestas por el actor, queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos si ello se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera definitivo.

Al respecto resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en que el actor interpuso el medio de impugnación fuera del plazo, previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la ley electoral; respecto de lo cual esta autoridad considera **no se actualiza** dicha causal en razón de que si bien es cierto en la certificación notarial de la lista de precandidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional aparece la fecha **veinte** de mayo de dos mil trece, siendo esto irrelevante ya que tal circunstancia queda desvirtuada por la propia responsable al informar a este Tribunal que la lista de precandidatos fue publicada el día veinticinco del mismo mes y año, deduciendo con ello que se trató de un error involuntario del fedatario público al asentar la fecha en la certificación del documento que se hace consistir en la lista de precandidatos, y por tanto se concluye que dicho medio fue presentado en tiempo, conforme a lo establecido por los artículos 7 y 8 de la ley electoral.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.- En el caso, se cumple con los demás requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 13 inciso a) de la ley adjetiva de la materia; ello en razón de que cumple con los requisitos de forma de la demanda, expresa agravios, identifica el acto reclamado; el juicio fue promovido por José Luis Ortiz Barragán, quien cuenta con interés jurídico para hacerlo por demostrar haber participado en el proceso de selección interna de precandidatos, con el dictamen emitido en su favor, porque

alega que el acto impugnado le causa agravios; asimismo, está legitimado para promoverlo, la responsable le reconoce el carácter haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, y que el presente medio de impugnación es útil para reparar las violaciones que reclama.

CUARTO. Pruebas. Serán tomados en consideración para resolver el presente recurso, las siguientes; del actor:

1.- **Copias certificadas** por Notario Público que contiene credencial de elector, acta de nacimiento y solicitud de registro a precandidato del Partido Revolucionario Institucional, del actor.

2.- **Copia de la Convocatoria** emitida por el Partido Revolucionario Institucional a los ciudadanos en general a participar en el proceso interno para la selección y designación de candidatos a presidente municipal de ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos de veintiséis de febrero de dos mil trece.

3.- **Dictamen de procedencia de la solicitud de registro** del actor como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca de veintiocho de marzo de este año emitido por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

4.- **Copia certificada de la lista oficial de precandidatos** electos a presidente municipal del proceso local ordinario 2013 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca de veintidós de mayo de este año, publicada en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, en la que aparece el actor como candidato oficial.

5.- **Escrito de solicitud de informe** que el actor dirige al Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de

Oaxaca del Instituto Estatal Electoral, respecto a las personas que reportó el como precandidatos a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, así como la copia del escrito en donde aparecen dichos nombres.

6.- **Informe.** Consistente en el oficio exhibido por el actor mediante escrito de cuenta de esta fecha que contiene la información solicitada por el promovente, respecto a los nombres de los precandidatos a contender por el municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

7.- **Dictamen de Improcedencia** de la solicitud de registro de Edgar Ávila Cruz, como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de veintiocho de marzo de este año emitido por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

8.- **Copia certificada de la lista oficial** de precandidatos electos a presidentes municipales del proceso local Ordinario 2013 del Partido Revolucionario Institucional en la que aparece Edgar Ávila Cruz como candidato oficial a contender para presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de veinticuatro de mayo de este año, publicada en la página oficial del partido.

De la autoridad responsable:

a) **Cuadernillo de copias certificadas** que contiene lista oficial de precandidatos electos a presidentes municipales del partido Revolucionario Institucional, periodo local ordinario 2013 en la que aparece Edgar Ávila Cruz como candidato a postulación de la presidencia municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

b) **Informe** en el que manifiesta que la lista oficial de precandidatos electos a presidentes municipales del partido Revolucionario Institucional, periodo local Ordinario 2013, fue emitida el veinticinco de mayo de dos mil trece y que fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional.

c) **Informe** en el que constan las razones y criterios utilizados en el proceso de selección y postulación de los Precandidatos a presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional, periodo local ordinario 2013 y en específico en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para dilucidar los motivos de inconformidad planteados por el actor en el contenido de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

QUINTO. Estudio de fondo. Del estudio de la demanda de José Luis Ortiz Barragán, se advierte en esencia que el acto que impugna a través del juicio ciudadano consistente en su derecho de ser votado le causa agravios y que requiere sean reparados por este Tribunal, los que se hacen consistir, en:

1.- La publicación de la lista Oficial de precandidatos electos a presidentes municipales proceso local ordinario 2013 de veinticuatro de mayo del año en curso emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de la cual es excluido y en su lugar se designa de manera directa e

ilegal a Edgar Ávila cruz como candidato a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

2.- Con la anterior determinación manifiesta que se violaron en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el 21 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el caso, la materia de la *litis* guarda relación con el derecho a ser votado, para ello se considera que este tribunal debe conocer de la controversia planteada, y para dilucidar si la publicación de la referida lista oficial, que excluye al promovente, así como la designación de manera directa de Edgar Ávila Cruz como candidato a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se encuentran englobados dentro de la esfera de derechos del actor, y determinar si se violentaron o no, los mismos.

Por medio del informe circunstanciado la responsable hizo diversas manifestaciones, las cuales aun cuando el actor se encuentra en igualdad de circunstancias que la autoridad responsable, conforme al principio de igualdad procesal, no debe perderse de vista que la responsable tuvo la obligación de rendir dicho informe en los términos previstos por la ley, es decir, conforme al artículo 18, inciso e), de la Ley procesal invocada, debió expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su acto, por tanto, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que no le son ajenas y que fueron emitidas en observancia al principio general de que los actos de las autoridades deben emitirse de buena fe.

Es por ello, que se pondera y considera valiosa la información contenida en dicho informe, para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aun cuando éste por sí mismo no constituye prueba plena, de él puede extraerse una presunción de los actos que contiene.

Para sustentar lo anterior resulta aplicable la tesis número XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.-

Una vez establecido lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el referido informe, válidamente podemos establecer que este tribunal puede entrar a estudiar si en el caso concreto, la publicación de la lista oficial de Precandidatos Electos a Presidentes Municipales proceso ordinario 2013 de veinticuatro de mayo de dos mil trece emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, así como la designación de manera directa de Edgar Ávila Cruz como candidato a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se acredita o no.

Haciendo un análisis de las constancias existentes en autos, este Tribunal, considera **infundados** los agravios planteados por el actor en virtud de no haberse violado en su perjuicio sus derechos político electorales con la determinación que reclama y que se hace consistir en la lista de precandidatos a presidentes municipales, específicamente en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, así como la violación en su perjuicio de los preceptos constitucionales y otros, que se traduce en el derecho de todo ciudadano de acceso al cargo de elección popular, por las siguientes razones:

A dicho de la responsable así como de las constancias que exhibió es de advertir que sólo publicó una lista oficial de

precandidatos a presidentes municipales y es precisamente la que contempla como candidato de la referida ciudad a Edgar Ávila Cruz, cuya lista también es del conocimiento del actor por haberla exhibida con su demanda.

Asimismo manifiesta que no hubo las condiciones para la realización la convención de delegados en la que se elegiría al candidato que contendrá en las próximas elecciones locales, de entre los precandidatos, motivo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos declaró desierto el proceso interno.

Situación que no pasa desapercibido para esta Autoridad, ya que era del conocimiento del actor, ciertamente es así ya que lo refiere en su demanda precisamente en el hecho número tres, “que la convención de delegados no se llevo a cabo por diversas situaciones, motivo por el cual, la selección del candidato a presidente municipal de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se delegó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional”, en ese tenor se advierte que consintió el acto, es decir el cambio de procedimiento para la designación de candidatos, sin agotar los medios intrapartidarios que tenía a su alcance dentro del plazo de cuarenta y ocho.

Ahora bien, en cuanto a la designación de Edgar Ávila Cruz, obedece a las medidas tomadas por la comisión de manera conjunta con la Dirigencia estatal, que consideraron era la persona idónea para ser postulado, al ser un militante que goza de inmejorable fama pública y que su perfil cubre las necesidades actuales de trabajo que requiere la ciudadanía del municipio en comento.

También refiere que toda vez que se declaró desierto el proceso interno de selección, derivó que se hiciera una designación diversa, conforme a lo establecido por los artículos 191 de los estatutos del partido, 12 fracción XIV del Reglamento

Interior de la Comisión Nacional de Procesos internos y 48 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Que del contenido de los mismos se desprende que en casos fortuitos o de fuerza mayor, el Comité Ejecutivo tiene la facultad de designar a los nuevos candidatos, de tomar medidas urgentes que permitan garantizar la unidad y fortaleza del partido apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad.

Por ello no le asiste la razón al actor en cuanto a que sostiene que la designación del ciudadano **Edgar Ávila Cruz**, para ocupar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, resulta ilegal, ya que ésta, vició de origen el proceso de selección de candidato al cargo referido, en atención a que el método extraordinario de designación directa, no puede estar sujeto de manera discrecional.

En virtud de que la responsable informó a este tribunal que ante circunstancias de diversa índole, no existieron condiciones para la realización de la Convención de Delegados en la que se designaría al precandidato a la presidencia municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y ante tal situación se declaró desierto el proceso interno de selección, y por ende, el Comité Directivo estatal procedió a valorar todos los perfiles de los aspirantes del municipio por igual, no precisamente a los que se declararon procedentes, para la propuesta de la persona idónea para ser postulada, conforme a lo establecido por el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Ajustándose tal situación a lo previsto en la convocatoria en el capítulo denominado “De la Interpretación y los casos no previstos” en la cláusula trigésima segunda que en su segundo párrafo refiere que “los casos no previstos en la presente convocatoria será resueltos por la Comisión Estatal de Procesos Internos con el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos”...

Con lo que su concluye que la actuación de la responsable fue apegada a sus disposiciones estatutarias y relacionadas con el contenido de la convocatoria que era del conocimiento pleno del actor, pero sobre todo al amparo de lo dispuesto en la Constitución del país en el artículo 41 numeral I que establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen ésta constitución y la ley, esto es que con ello se les reconoce el principio de auto organización y autodeterminación de los mismos,

Así las cosas el artículo 103 numeral 3 del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refiere:

3.- Se consideran asuntos internos de los partidos políticos: I, II, III...

IV.- Los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y

V.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general para la toma de decisiones de sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

El artículo 2 numeral 2 de la Ley adjetiva electoral, establece:

2. *La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.*

Por tanto, en su actuar con apego a las disposiciones legales antes referidas, la responsable adujo que con la finalidad de garantizar que en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, no se quedara sin candidato a presidente postulado por el Partido Revolucionario Institucional, optó como medida estratégica y deliberativa ante un caso de fuerza mayor que Edgar Ávila Cruz fuera el militante postulado.

A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido que esta autoridad advierte, al igual que la responsable al emitir su informe circunstanciado, que en la convocatoria que el propio actor exhibe como anexo a su demanda, se establece en la Base Primera: entre otras cosas “...que el proceso interno para seleccionar candidatos a presidentes municipales, inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaración de validez y entrega de la constancia de Mayoría...” se considera acto consentido por el actor, desde el momento mismo de iniciar su participación en la contienda.

Documentales que obran en autos, y a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 apartado 2, de la Ley Electoral, por ser documentos públicos en términos del diverso 14 apartado 3, inciso d), de la citada ley.

Por todo lo anterior, queda acreditado que el método de designación directa empleada por la autoridad responsable al momento de elegir al aspirante a ocupar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de la

Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es legal, y por tanto no se le conculcaron al actor sus derechos de ser votado.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En ese tenor **al resultar infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es, que con fundamento en el artículo 103, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **confirmar la resolución de designación de candidato a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.**

Por lo expuesto, y al estimarse **infundados** los agravios señalados por el actor, se **confirma** la determinación de veinticuatro de mayo de dos mil trece consistente en la lista de precandidatos a presidentes municipales por el Partido Revolucionario Institucional, específicamente el de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca en la que se designa a Edgar Ávila Cruz como candidato.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 108, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran sustancialmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor José Luis Ortiz Barragán, en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, en

la que designa a Edgar Ávila Cruz, como candidato a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de designación de candidato a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en términos de los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, ante la licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, secretaria de estudio y cuenta encargada de la secretaria general por ministerio de ley, que autoriza y da fe.